

ESTATUTOS DEL COLEGIO DE CONSULTORES

I. NATURALEZA

1.- El Colegio de Consultores es un organismo colegial, de carácter consultivo, estable y necesario, para colaborar en el régimen de la Diócesis, en sede plena y en sede impedida o vacante, de acuerdo con las prescripciones del derecho y con las competencias asignadas por el mismo (c. 502 § 1).

2.- La íntima vinculación del Colegio de Consultores con el Consejo Presbiteral no impide la plena autonomía de cada uno de estos organismos en las funciones que le son propias.

II. CONSTITUCIÓN

3.- El Consejo de Consultores consta de un número de sacerdotes no inferior a seis ni superior a doce, elegidos libremente por el Obispo diocesano de entre los miembros del Consejo Presbiteral (c. 502 § 1)

4.- Los miembros del Colegio de Consultores son nombrados por el Obispo mediante decreto, por un período de cinco años pero, al cumplirse el quinquenio, siguen ejerciendo sus funciones propias en tanto no se constituya un nuevo Colegio (c. 502 § 1)

5.- Los miembros del Colegio de Consultores no cesan al dejar de ser miembros del Consejo Presbiteral (Pontificia Comisión de intérpretes del Código, 11 de julio de 1984: AAS, vol. LXXVI [1984], p. 747), siendo únicamente:

a) por renuncia aceptada por el Obispo (cc. 187-189);

b) por remoción o privación, cumplidas las formalidades exigidas por el Derecho (cc. 192-196);

c) transcurrido el quinquenio para el que fueron nombrados (c. 502 § 1), pudiendo, sin embargo, ser designados de nuevo si mantienen su condición de miembros del Consejo Presbiteral.

6.- Si algún consultor deja de pertenecer al Colegio antes de cumplir el quinquenio, el Obispo no está obligado a sustituirle, antes de la constitución del nuevo Colegio con tal de que el número de miembros no sea inferior a seis (Pontificia Comisión de intérpretes del Código, 11 de Julio de 1984: AAS, vol. LXXVI [1984] p. 747). En caso de designación de nuevo Consultor, éste lo será únicamente por el tiempo que falte para la renovación del Colegio.

III. PRESIDENCIA

7.- En sede plena preside el Colegio el Obispo Diocesano.

8.- En caso de sede impedida, lo preside aquel que provisionalmente hace las veces de Obispo, a tenor de lo previsto en el c. 413 § 1-2.

9.- En situación de sede vacante, preside el Colegio de Consultores aquel que provisionalmente hace las veces de Obispo, a tenor de los cc. 419 y 421.

10.- En caso de sede impedida o vacante, si aún no hubiera sido constituido quien provisionalmente haga las veces de Obispo, corresponde la presidencia del Colegio de Consultores al sacerdote del mismo más antiguo por su ordenación (c. 502 § 2).

IV. COMPETENCIAS

A) En sede plena

11.- El Obispo toma posesión canónica de su diócesis tan pronto como en la misma diócesis, personalmente o por medio de procurador, muestre las Letras apostólicas al Colegio de Consultores, en presencia del Canciller de la Curia que levanta acta (c. 382 § 3).

12.- El Obispo coadjutor toma posesión de su oficio cuando, personalmente o por medio de un procurador, presenta las Letras apostólicas de su nombramiento al Obispo diocesano y al Colegio de consultores, en presencia del Canciller de la Curia, que levanta acta (c. 404 § 1).

13.- En el caso de que el Obispo diocesano se encuentre totalmente impedido, basta que el Obispo Coadjutor o el Auxiliar presenten las Letras apostólicas de su nombramiento al Colegio de Consultores, en presencia del Canciller de la Curia (c. 404 § 3).

14.- El Obispo necesita del consentimiento del Colegio de Consultores:

a) para realizar los actos de administración extraordinaria determinados por la Conferencia Episcopal (c. 1277);

b) en los casos referentes a la administración de bienes, especialmente determinados en el derecho universal o en la escritura de fundación (c. 1277);

c) para enajenar bienes de la Diócesis o de las personas jurídicas sujetas al Obispo Diocesano, cuyo valor se halla dentro de los límites mínimo y máximo fijados por la Conferencia Episcopal (c. 1292 § 1), Y cuando, sobrepasado dicho límite, sea necesaria licencia de la Santa Sede (c. 1292 § 2);

d) en el supuesto de exvotos donados a la Iglesia, o de bienes preciosos por razones históricas o artísticas (c. 1292 § 2);

e) para realizar o autorizar cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la Diócesis, o de una persona jurídica sometida al Obispo Diocesano (c. 1295);

e) para arrendar bienes eclesiásticos rústicos y urbanos a tenor del c. 1297, que se han de equiparar a la enajenación, en cuanto a los requisitos necesarios para su otorgamiento (Dec. CEE, 26 Noviembre 1983, arto 14-3).

15.- El Obispo debe oír al Colegio de Consultores:

a) para el nombramiento de Ecónomo Diocesano y para la remoción del mismo, durante el quinquenio de su cargo (c. 494 § 1-2);

b) para la realización de actos de administración que, atendida la situación económica de la Diócesis, sean de mayor importancia (c. 1277).

B) En sede Vacante

16.- Al quedar vacante la sede, cesa el Consejo Presbiteral y cumple sus funciones el Colegio de Consultores (c. 501 § 2).

17.- En situación de sede vacante, además de las funciones que ejerce en sede plena, corresponde al Colegio de Consultores:

a) informar, cuanto antes, a la Sede Apostólica del fallecimiento del Obispo, si ésta fuera la causa de la vacante, de conformidad con lo previsto en el c. 422;

b) asumir el régimen de la Diócesis, si no hay Obispo auxiliar, hasta la constitución de Administrador diocesano, a no ser que la Santa Sede hubiera establecido otra cosa (c. 419);

c) elegir al Administrador diocesano, de conformidad con las prescripciones de los cánones 419,421-425, Y de acuerdo con lo previsto en los cánones 165-178, en lo que se refiere a la forma o solemnidades de la elección;

d) dar su consentimiento para que el Administrador diocesano pueda conceder la excardinación o incardinación y la licencia a los clérigos para trasladarse a otra Iglesia particular, después de que haya pasado un año desde que quedó vacante la sede episcopal (c. 272);

e) dar su consentimiento para que el Administrador diocesano pueda remover de su oficio al Canciller y demás notarios de la Curia (c. 485);

f) dar su consentimiento para que el Administrador diocesano pueda conceder dimisorias (c. 1018 § 1, 2º);

g) recibir la profesión de fe del Administrador diocesano (c. 833 § 4);

h) recibir, si se diera el caso, la renuncia del Administrador diocesano (c. 430 § 2).

C) En sede impedida

18.- A no ser que la Santa Sede haya provisto de otro modo, en el supuesto de sede impedida al que se refiere el c. 412, y no habiendo Obispo coadjutor, ni lista de sacerdotes que determine la persona que haya de hacerse cargo del gobierno de la Diócesis, corresponde al Colegio de Consultores elegir un sacerdote que la rija, con las obligaciones y la potestad que, por derecho, competen a un Administrador diocesano (cc. 413 y 414).

19.- En situación de sede impedida, además de las funciones que ejerce en sede plena, corresponden al Colegio de Consultores las competencias señaladas en el número 17, letras d), e) y f).

V. FORMA DE ACTUAR

20.- A tenor del c. 127, en relación con el c. 166, el Presidente del Colegio de Consultores debe convocar a todos sus miembros siempre que haya de celebrarse sesión, y para la validez de los actos se requiere, según los casos, obtener el consentimiento de la mayoría absoluta de los presentes, o bien pedir el consejo de todos.

21.- Todos aquellos cuyo consentimiento o consejo se requiere, están obligados a manifestar sinceramente su opinión, y también, si lo pide la gravedad de la materia, a guardar cuidadosamente secreto, obligación que el Presidente puede urgir (c. 127 § 3).

22.- Para la celebración de sesiones del Colegio, se requiere la asistencia de la mayoría de los miembros del mismo (c. 119).

23.- Se reunirá en sesión ordinaria tres veces al año y siempre que el Presidente lo convoque, o cuando lo pida la mayoría de los miembros del Colegio y el Obispo o Presidente lo acepte.

24.- Actuará de Secretario del Colegio aquel que fuere elegido por sus miembros en el acto de constitución del Colegio de Consultores; y cuando cesare, se elegirá uno entre los miembros del mismo que le sustituya y durará en el cargo mientras dure el Colegio que lo eligió. El Secretario consignará los acuerdos en un Libro de Actas, y transmitirá dichos acuerdos a los Organismos y personas interesadas.

Publíquese en el Boletín Oficial del Obispado.

Estatutos aprobados el 29 de junio de 2008

(BOOS, n° 3, mayo-junio 2008, pp- 4-10)